

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **22**

Fecha: **04/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2017 01160	Ejecutivo Singular	FORMESAN S.A.S.	CASA MADERA CONSTRUCTORES S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2017 01160	Ejecutivo Singular	FORMESAN S.A.S.	CASA MADERA CONSTRUCTORES S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2018 00009	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FIDEL RODRIGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2018 00676	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA LUNA GUTIERREZ	HQC HIGH QUALITY CLEAN S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2018 00733	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.	MARIA CLAUDIA SAENZ BOHORQUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2019 00093	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SAIN ALONSO IBAGUÉ PARRA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2019 00139	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ELIZABETH GARCIA CASTRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2019 00465	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALBA ESPERANZA FERRO TORRES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2019 00469	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SANDRA MARCELA ANGULO CHANTRE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2019 00470	Verbal	FREDY ARNOBY ESPINOSA RAMIREZ	LOGISTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2019 00509	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISM DISEÑOS S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2019 00589	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	RODRIGO CASTAÑEDA PUENTES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2019 00655	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA S.A	MIGUEL LEONARDO ESCOBAR FRANCO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020
11001 40 03 029 2020 00136	Ejecutivo Singular	JEISON JAVIER LADINO ROMERO	EDIFICIO IOS P.H.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	07/09/2020	09/09/2020

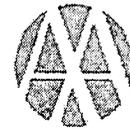
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R

SECRETARIO

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

Bogotá D.C., 03 de julio de 2020.

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00590
DEMANDANTE: LA TORRE V Y CIA. LTDA.
DEMANDADO: MARLENY LADINO CASTRO.

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional número 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARLENY LADINO CASTRO**, DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, apoderada de oficio, según designación de oficio que hiciere el Despacho por virtud de amparo de pobreza, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 y 320 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia **AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS POR ESTADO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el mandamiento de pago por parte de la suscrita.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS POR ESTADO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICION.

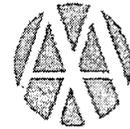
Sea lo primero mencionar que el presente recurso de reposición se interpone contra **AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS POR ESTADO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICION**, como quiera que a través de dicha providencia el Despacho desconoce que la suscrita apoderada en efecto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso que es el resulta aplicable al caso en concreto, en tratándose de un proceso ejecutivo, en lugar del inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso que aplica para procesos divisorios, **EFFECTIVAMENTE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido dentro del presente litigio **Y PROPUSO A TRAVÉS DEL MISMO LAS EXCEPCIONES PREVIAS** correspondientes tal y como se puede corroborar a través del escrito radicado el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) que adjuntamos nuevamente contenido a tres (03) folios.

Aunado a lo anterior y **EN ESCRITO SEPARADO** el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) la suscrita apoderada de oficio también procedió a **CONTESTAR LA DEMANDA** e igualmente propuso las excepciones de mérito que en cambio dada su naturaleza, a diferencia de las excepciones previas propuestas mediante el recurso de reposición antes indicado, si deberán ser resueltas en la sentencia que profiera su Señoría.

218

2

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

Situaciones que extrañamente pasa por alto la Señora Juez, al punto que su auto que se recurre expresamente y a la letra indica:

“El Juzgado RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 409 del C.G.P., los hechos que figuren excepciones previas (art 100 ibídem) deberán allegarse mediante reposición en contra del mandamiento de pago.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Es decir, que el Despacho **RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición**, a su decir porque **“los hechos que figuren excepciones previas (art 100 ibídem) deberán allegarse mediante reposición en contra del mandamiento de pago”**, ignorando que **ESO FUE PRECISAMENTE LO QUE ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERA DE LA DEMANDA HICE**, tal y como queda probado con absoluta suficiencia con el radicado del escrito de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) que, lo reitero, para verificación de su Señoría, adjuntamos nuevamente contenido a tres (03) folios.

En razón a lo expuesto y dado que **NO SE HA DADO TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** en cuestión y así mismo **NO SE HA DADO TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS ALLÍ PROPUESTAS** con lo cual se hace nugatorio el fundamental derecho al **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA** que le asiste a mi mandante por virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y que en consecuencia vicia de nulidad las actuaciones subsiguientes, solicitamos al Despacho acceda a las siguientes peticiones:

II. PETICIONES:

PRIMERA: Se **REVOQUE** la providencia **AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN** y en su lugar la **REPONGA** ordenando **DARLE TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido mediante providencia **Auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, notificada por estado de fecha **veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, el cual fue radicado al Despacho el **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)** a efectos de que se resuelva las excepciones previas con él propuestas.

III. PRUEBAS:

1. Copia del **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido mediante providencia **Auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, notificada por estado de fecha **veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, el cual fue radicado al despacho el **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**. Contenida a tres (03) folios.
2. Copia de la contestación de la demandan la cual fue radicada al despacho el **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**. Contenida a tres (03) folios.

VI. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

De la suscrita apoderada: el correo notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

217

3

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

Según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

Sin otro particular quedamos atentos a las decisiones e indicaciones que adopte el despacho para proceder de conformidad a ello.

Cordialmente,

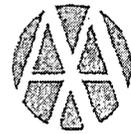
ALLISON ROJAS VASQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 215.152 del C. S. de la J.



ACOSTA &
ASOCIADOS
NIT. 960.954.618.1

Cc Archivo proceso.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2020.

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 29 CIVIL CTO.
3 P. 6
FEB 10'20 PM 4:27

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00590
DEMANDANTE: LA TORRE V Y CIA. LTDA.
DEMANDADO: MARLENY LADINO CASTRO.

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional número 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARLENY LADINO CASTRO**, DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, apoderada de oficio, según designación de oficio que hiciere el Despacho por virtud de amparo de pobreza, encontrándose dentro del término procesal para hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 y 320 del Código General del Proceso respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a proponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA VENTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA VENTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas las cuales se plantean como excepciones previas, así:

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CON RELACION AL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR VIRTUD DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DE DICHA PROVIDENCIA AL DEMANDANTE.

Sea lo primero mencionar que si bien es cierto en el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía se ha emitido por parte del Despacho mandamiento de pago en contra de mi representada de oficio a través de providencia de fecha VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), teniendo en cuenta la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de la que es deudora mi prohijada provenientes de contrato de arrendamiento de local comercial, no es menos cierto que frente a la acción cambiaria que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo expuesto en el artículo el artículo 94 del Código General del Proceso que al efecto dispone:

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (...)
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que una vez verificados los hechos del caso bajo estudio, se observa que si bien la demanda ejecutiva que nos ocupa fue promovida ante el Despacho desde el pasado PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), lo cual interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria directa de que trata el artículo 789 del Código de Comercio cuando al efecto dispone:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No es menos cierto que una vez emitido el mandamiento de pago correspondiente esto es el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el mismo no fue notificado por el demandante a la demandada dentro del año siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento de él, tal y como lo presupone en artículo 94 del Código General del Proceso antes referido, de tal suerte que dicha notificación personal y por aviso se efectuó el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), según certificado visible a folio 58 del legajo del expediente como bien lo ha cotejado el Despacho.

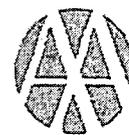
Dicho lo anterior lo cierto es que el tiempo transcurrido entre la notificación personal y por aviso, efectuada a mi defendida, última a partir de la cual se entiende surtida efectivamente la notificación del mandamiento de pago que nos ocupa, transcurrieron efectivamente UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES, y en consecuencia por virtud del canon normativo transcrito se puede concluir que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción que son: I) que se tramite y adelante la respectiva demanda a través de su presentación ante el juez pertinente, II) que se profiera mandamiento de pago dentro del término señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, y III) se notifique a la parte demandada en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de aquella orden de pago, no se han cumplido de forma concurrente, dando pie a la operancia de dicho fenómeno en el caso en concreto, con causa u ocasión de la negligencia de la parte actora.

Con base en lo antes indicado y soportado su Señoría, resulta evidente que la sola presentación de la demanda y haberse proferido mandamiento de pago resulta ineficaz para interrumpir la prescripción que por virtud de la presente excepción se invoca, pues no se puede interrumpir lo que el tiempo ha consumado, y a la fecha ya SE HA CONSUMADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA QUE NOS OCUPA, al no haberse efectuado la notificación como corresponde, pues es de recordar que en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria una vez presentada la demanda "pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

220

36

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

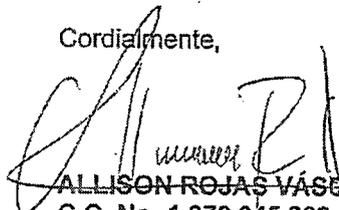


ACOSTA &
ASOCIADOS

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aun cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo" (resaltado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto su Señoría no me queda mas que solicitar se declare probada la excepción previa propuesta, y en consecuencia se de por terminado el proceso, ordenando levantar las correspondientes medidas cautelares decretadas y practicadas, oficiando a la oficina de registro de instrumentos públicos en lo pertinente y así mismo **condenando en costas al demandante.**

Cordialmente,


ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía.
T.P. 215.152 del C.S.J.



ACOSTA &
ASOCIADOS
NIT. 900.954.618-1